

INFORME N.º 038 -2021-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un fondo de inversión que tiene como partícipes a personas naturales, domiciliadas o no en el país, que adquiere créditos originados por terceros, por los que paga un monto superior a la suma del capital colocado por el transferente, generador de dichas acreencias, más los intereses devengados hasta la fecha de su transferencia; pero menor a la suma del capital e intereses en mención más los intereses compensatorios que no se han devengado a dicha fecha, los cuales también forman parte del monto cedido al referido fondo.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿La adquisición de tales créditos por el fondo de inversión en mención se encuentra dentro de los alcances de la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF?
2. ¿Los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los referidos créditos forman parte del valor nominal a que se refiere la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF?
3. ¿Dicho fondo de inversión constituye fondo de inversión empresarial o no empresarial?
4. ¿Se debe considerar a los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los créditos en mención como rentas de segunda categoría cuando se atribuyan a personas naturales?
5. ¿Corresponde que el cedente reconozca un gasto para fines del impuesto a la renta por el importe de la diferencia entre el total del capital colocado e intereses (devengados y no devengados) que forman parte del monto transferido, y el monto pagado por la adquisición de los créditos en mención?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento").



- Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2007.
- Código Civil, cuya promulgación fue dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. La segunda disposición complementaria final (DCF) del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF establece que las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen los siguientes efectos para el impuesto a la renta:



- En las transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor⁽¹⁾, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el impuesto a la renta, para el factor o adquirente del crédito; mientras que, para el cliente o transferente del crédito, la referida diferencia le genera un gasto deducible.
- En las transferencias de créditos en las que el adquirente no asume el riesgo crediticio del deudor⁽²⁾, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá interés por el servicio de financiamiento para el descontante o adquirente del crédito; mientras que, para el cliente o transferente del crédito, la referida diferencia constituirá gasto deducible por concepto de intereses por el servicio de financiamiento.

Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF señala que con la norma que devino en su segunda DCF se proponía regular los efectos tributarios en las diversas modalidades o variantes que se presentan en los casos de cesión o transferencia de créditos; siendo una de estas las "otras transferencias de créditos" (distintas al factoring propiamente dicho y a las operaciones de descuento), las cuales, señala, son las reguladas por los artículos 1206 y siguientes del Código Civil.

El referido artículo 1206 del Código Civil establece que la cesión de derechos es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

¹ Transferencias de créditos sin recurso.
² Transferencias de créditos con recurso.

Sobre el particular, la doctrina señala que “La cesión de créditos no es sino una especie dentro de un género más amplio constituido por la cesión de derechos. Los derechos comprenden no sólo los créditos, esto es, los derechos de obligación de una persona respecto de otra, sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles, siempre que no tengan por ley un procedimiento de transmisión distinto”⁽³⁾.

Ahora bien, nótese que, de acuerdo con la exposición de motivos antes citada, la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF regula los efectos tributarios de las diferentes modalidades de transferencias de créditos; siendo que esta no ha excluido de sus alcances a cesiones de créditos en los que, como en el supuesto de la consulta, el monto del crédito transferido incluye no solo los intereses devengados a la fecha de la transferencia del crédito, sino también los intereses compensatorios que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia⁽⁴⁾.

Ello queda corroborado por lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1112⁽⁵⁾, en la cual se indica que:

“Es importante precisar que el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF es aplicable incluso a las transferencias de créditos originados por operaciones entre partes vinculadas y tanto para los créditos vencidos como no vencidos”⁽⁶⁾.

En tal sentido, respecto a la primera pregunta se tiene que dentro de los alcances de la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF se encuentra el supuesto de un fondo de inversión que adquiere créditos originados por terceros, por los que paga un monto superior a la suma del capital colocado por el transferente, generador de dichas acreencias, más los intereses devengados hasta la fecha de su transferencia; pero menor a la suma del capital e intereses en mención más los intereses compensatorios

³ Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre. “La Cesión de Derechos”. Pág. 6. Disponible en: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/140_%20La_cesion_de_derechos.pdf.

⁴ Independientemente de que se pague un monto superior a la suma del capital colocado por el transferente, que origina la acreencia, más los intereses devengados hasta la fecha de su transferencia; y menor a la suma del capital e intereses referidos más los intereses compensatorios que no se han devengado en la misma fecha.

⁵ Decreto publicado el 29.6.2012, la referencia se realiza con ocasión de la incorporación del inciso s) del artículo 44 de la LIR respecto a la no deducción de los gastos constituidos por la diferencia entre el valor nominal de un crédito originado entre partes vinculadas y su valor de transferencia a terceros.

⁶ El subrayado es nuestro.



que no se han devengado a dicha fecha, los cuales también forman parte del monto cedido al referido fondo.

2. De acuerdo con la segunda DCF del Decreto Supremo N.° 219-2007-EF, en las transferencias de créditos, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye: (i) un ingreso por servicios o interés por servicio de financiamiento, para el adquirente del crédito, dependiendo si se trata de una transferencia de crédito sin o con recurso, respectivamente; y, (ii) un gasto deducible para el transferente del crédito.



Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁷⁾ que «*la alusión que hace la citada DCF al “valor nominal del crédito” se realiza en el contexto de “transferencias de créditos”, por lo que se entiende que el valor nominal en cuestión comprende el monto total del crédito que es materia de transferencia; y, en ese sentido, comprende también los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la transferencia siempre que estos formen parte del monto transferido*».

Ello se corrobora con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1112, en la cual, en relación con la posibilidad de deducir como gasto la diferencia entre el valor nominal y el importe acordado por la transferencia, en aplicación del numeral 2.2 de la segunda DCF del Decreto Supremo N.° 219-2007-EF, se plantea un ejemplo en el cual los intereses no devengados a la fecha de la transferencia también forman parte del “valor nominal” del crédito que es materia de transferencia⁽⁸⁾⁽⁹⁾.

⁷ En el Informe N.° 095-2020-SUNAT/7T0000, disponible en el portal web institucional, en la siguiente ruta: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i095-2020-7T0000.pdf>.

⁸ El ejemplo que plantea es el siguiente:
“Si la empresa V₁ concede a su vinculada V₂ un préstamo de S/. 800 000 fijando un interés de S/. 200 000, no podría deducir las provisiones ni castigos por incobrabilidad del valor nominal de dicho crédito (S/. 1 000 000), en aplicación del acápite i) del inciso i) del artículo 37° de la Ley.
Sin embargo, V₁ podría eludir la referida prohibición con el siguiente mecanismo:

- V₁ transfiere el mencionado crédito -antes o después de su vencimiento- a un tercero denominado T que asume el riesgo crediticio y se compromete a pagarle S/. 600 000. Como consecuencia de ello, V₁ puede deducir S/. 400 000 como gasto para efectos del Impuesto por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor nominal del crédito, en aplicación del numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 219-2007-EF.
- (...)” (el subrayado es nuestro).

⁹ A manera de referencia, cabe indicar que similar criterio ha sido asumido también por la normativa del impuesto general a las ventas, aunque en este caso sí, expresamente, en el literal f) del inciso 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General de las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias, el cual establece que en la transferencia de créditos se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere su inciso anterior.

En consecuencia, respecto de la segunda pregunta se concluye que los intereses compensatorios a que se refiere el supuesto de la consulta que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los créditos forman parte del valor nominal del crédito a que se refiere la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF.

3. Con relación a los fondos de inversión, el artículo 14-A de la LIR establece que, en el caso de fondos de inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas; y que se entiende por fondo de inversión empresarial a aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente, en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría.



Así pues, en el supuesto bajo análisis debe determinarse si el fondo de inversión que adquiere créditos desarrolla o ejecuta un negocio o explotación económica generadora de rentas de tercera categoría, a fin de establecer su condición de fondo de inversión empresarial o no empresarial.

Al respecto, los numerales 2 y 3 de la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF señalan que:

2. En las transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor:

- 2.1 Para el factor o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el impuesto a la renta.

(...)

3. En las transferencias de créditos en las que el adquirente no asume el riesgo crediticio del deudor:

- 3.1 Para el descontante o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá interés por el servicio de financiamiento.

(...)

Sobre la cesión de créditos sin recurso, esta Administración Tributaria ha señalado⁽¹⁰⁾ que en este supuesto existe una prestación de servicios por parte del cesionario (el fondo de inversión), que consiste en liberar a los cedentes del riesgo del no pago; y que dichos servicios suponen, por parte

¹⁰ En el Informe N.º 044-2020-SUNAT/7T0000, disponible en la página web institucional en la siguiente ruta: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i044-2020-7T0000.pdf>

de quien los presta, el empleo de capital (sin el cual no podría concretarse la cesión de créditos) y trabajo (las actividades realizadas por el fondo de inversión para que se pueda concretar la asunción por parte de este del riesgo de insolvencia de los deudores de las carteras de crédito); que es diferente a la simple afectación del capital, como sería el caso de los intereses que perciben las personas naturales sin negocio⁽¹¹⁾(¹²).

En ese sentido, el fondo de inversión a que se refiere el supuesto bajo análisis que adquiere créditos mediante un contrato de cesión de créditos sin recurso califica como un fondo de inversión empresarial⁽¹³⁾.



De otro lado, en el caso de la cesión de créditos con recurso, el mismo decreto supremo bajo análisis ha calificado al servicio prestado por el descontante o adquirente del crédito como un servicio de financiamiento, y al ingreso obtenido por el adquirente, como interés por dicho servicio, el cual es de naturaleza pasiva en cuanto se produce por la simple afectación del capital⁽¹⁴⁾.

Por lo tanto, el fondo de inversión materia de consulta que solo adquiere créditos mediante un contrato de cesión de créditos con recurso y no realiza inversiones en actividades económicas que generen rentas de la tercera categoría, no constituye un fondo de inversión empresarial.

4. En relación con la cuarta consulta, el inciso h) del artículo 24 de la LIR establece que son rentas de segunda categoría, la atribución de utilidades,

¹¹ Si bien en el referido informe el supuesto analizado es el de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, lo señalado en dicho informe también resulta de aplicación tratándose de transferencias de otros tipos de crédito.

¹² Cabe señalar que la exposición de motivos de la Ley N.º 30532 (Ley que promueve el desarrollo del Mercado de Capitales, publicada el 31.12.2016 y norma modificatoria), al hacer referencia a la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, indica que en este dispositivo se reguló para fines del impuesto a la renta el tratamiento tributario aplicable a las transferencias de créditos provenientes, entre otras, de otras operaciones de transferencia de créditos que se realizan al amparo del Código Civil, en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor; estableciéndose que el ingreso por servicios del adquirente del crédito se encuentra gravado con la tasa de las rentas de tercera categoría, independientemente de que el adquirente del crédito sea una persona natural o jurídica.

¹³ Téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 14-A de la LIR, el fondo de inversión se considera empresarial incluso si realiza inversiones parcialmente en actividades económicas que generen rentas de la tercera categoría; lo que quiere decir que mantiene la calidad de empresarial aun cuando adicionalmente genere rentas mediante otras actividades no empresariales.

¹⁴ Cabe señalar que la exposición de motivos de la Ley N.º 30532, cuando hace referencia a la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF e indica que en este dispositivo se reguló para fines del impuesto a la renta que el ingreso por servicios del adquirente del crédito se encuentra gravado con la tasa de las rentas de tercera categoría, independientemente de que el adquirente del crédito sea una persona natural o jurídica, únicamente se refiere al caso de operaciones de transferencia de créditos que se realizan al amparo del Código Civil, en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor; y no al caso en que el adquirente no asume dicho riesgo.

rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28 de dicha ley, provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios.

Por su parte, el inciso j) del artículo 28 de la LIR dispone que son rentas de tercera categoría, las generadas por los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fideicomisos bancarios y los fondos de inversión empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en los puntos 2 y 3 del presente análisis:

- a) La renta obtenida por el adquirente del crédito (fondo de inversión) se considera ingreso por servicios o interés por servicios de financiamiento, dependiendo de si se trata de una transferencia sin o con recurso, respectivamente, renta que se determina por la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia.
- b) Los intereses compensatorios no devengados al momento de la transferencia del crédito pero que forman parte del monto total de la transferencia, son parte del valor nominal del referido crédito.
- c) En el supuesto bajo análisis, el fondo de inversión califica como empresarial solo en el caso de transferencia de créditos sin recurso y el ingreso por servicios obtenido por tales transferencias proviene de la explotación económica conjunta de sus factores de producción capital y trabajo (ejecución de un negocio o empresa); en tanto el ingreso califica como interés en el caso de transferencia de créditos con recurso.



En consecuencia, las rentas generadas por el fondo de inversión derivadas de la transferencia de créditos bajo análisis (rentas constituidas, entre otras, por los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los créditos) deben considerarse como:

- a) Rentas de tercera categoría cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de créditos sin recurso.
 - b) Rentas de segunda categoría cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de créditos con recurso.
5. Con relación a la quinta consulta, se tiene que, conforme a la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un gasto deducible para el

transferente del crédito en el caso de transferencias de créditos sin recurso, mientras que se considera gasto deducible por financiamiento en el supuesto de transferencias de créditos con recurso.

Nótese que los ingresos del transferente a los cuales están asociados dichos gastos son aquellos que se devenguen en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido, que en el supuesto materia de consulta son los intereses compensatorios no devengados al momento de la transferencia del crédito que forman parte del monto total de la transferencia, y que se devengarán con posterioridad a dicho momento.

Así pues, considerando la norma citada y el hecho de que los gastos a que se refiere la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF son gastos necesarios para producir y mantener la fuente de las rentas del transferente que se devenguen en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido, se puede afirmar que dichos gastos son deducibles para efectos del impuesto a la renta.

Por lo tanto, en el supuesto bajo análisis, corresponde que el cedente reconozca un gasto para fines del impuesto a la renta por el importe de la diferencia entre el total del capital colocado e intereses (devengados y no devengados) que forman parte del monto transferido, y el monto pagado por la adquisición de los créditos en mención, para lo cual debe tenerse en cuenta las reglas de imputación previstas en el artículo 57 de la LIR.

CONCLUSIONES:

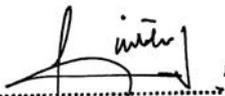
En relación con el supuesto de un fondo de inversión que tiene como partícipes a personas naturales, domiciliadas o no en el país, que adquiere créditos originados por terceros, por los que paga un monto superior a la suma del capital colocado por el transferente, generador de dichas acreencias, más los intereses devengados hasta la fecha de su transferencia; pero menor a la suma del capital e intereses en mención más los intereses compensatorios que no se han devengado a dicha fecha, los cuales también forman parte del monto cedido al referido fondo; se puede afirmar que:

1. La adquisición de tales créditos por el fondo de inversión en mención se encuentra dentro de los alcances de la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF.
2. Los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los referidos créditos forman parte del valor nominal del crédito a que se refiere la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF.



3. Dicho fondo constituye uno de inversión empresarial solo en el caso de transferencia de créditos sin recurso.
4. Las rentas generadas por el fondo de inversión derivadas de la transferencia de créditos bajo análisis (rentas constituidas, entre otras, por los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los créditos) deben considerarse como:
 - a) Rentas de tercera categoría cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de créditos sin recurso.
 - b) Rentas de segunda categoría cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de créditos con recurso.
5. Corresponde que el cedente reconozca un gasto para fines del impuesto a la renta por el importe de la diferencia entre el total del capital colocado e intereses (devengados y no devengados) que forman parte del monto transferido, y el monto pagado por la adquisición de los créditos en mención, para lo cual debe tenerse en cuenta las reglas de imputación de gastos previstas en el artículo 57 de la LIR.

Lima, 20 de abril de 2021



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

amf/ncf
CT0089-2021, CT0090-2021, CT0091-2021, CT0092-2021, CT0093-2021, CT0094-2021, CT0095-2021, CT0096-2021, CT0097-2021 y
CT0098-2021
RENTA – Cesión de créditos y Fondos de inversión